**CORPORINOQUIA**

**AUTO No.** 200-6-22.0331 **FECHA** 09 MAR 2022



**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el oficio N° YO.2021- 11634 del 28 septiembre de 2021, con VITAL N° 0600000000000161945, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – E.I.C.E. E.S.P., puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA (Fol. 1-2), la siguiente queja:

> *"(...) La empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, radico un derecho de petición ante Corporinoquia solicitando información acerca de' la ilegalidad ambiental del funcionamiento del acueducto artesanal de Upamena del cual se abastece estos usuarios. La entidad confirmo que efectivamente no existe tramites ambientales de Concesiones de Aguas para el consumo humano ni permiso ambiental para el funcionamiento de esta red, motivo por el cual, se realizó una visita técnica con el fin de identificar las características principales de este acueducto artesanal y poder proceder a infirmar a las autoridades legales.*
>
> *Tras analizar el impacto de esta situación se ha evidenciado la presencia de indigentes y habitantes de calle que se abastecen del agua de la quebrada transportada por estas tuberías, generando concentración de indigencia sobre la marginal de la selva frente al intercambiador vial, lo cual a su vez desemboca en situaciones de inseguridad para Yopal. Adicionalmente, impacta en las condiciones de salubridad que esta agua genera al no ser tratada ni apta para consumo humano y se relaciona directamente con situaciones de ilegalidad y conexiones fraudulentas de usuarios a los que no se les cobra el servicio de acueducto porque dicen estar conectados al acueducto de la Upamena (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.165 del 11 de octubre de 2021 (fls.3-4), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordeno la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2021, en la vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.13.1.22.0039 del 18 de febrero de 2022 (fls.5-10).

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.13.1.22.0039 del 18 de febrero de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en la vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el día 28 de octubre de 2021, en atención a la queja presentada por captación del recurso hídrico, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

> *"(...)*
> ***3.3 INFORMACIÓN GENERAL DE LA VISITA***
>
> *En atención a la indagación preliminar N°500.13.1.21.165 del 11 de octubre del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 28 de octubre de 2021, a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA el 28 de septiembre de 2021, en atención a la queja interpuesta con el fin de determinar su veracidad y establecer si estos constituyen una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Para la verificación de los hechos, se consideraron las anotaciones plasmadas en el oficio de la queja con radicado No. YO. 2021-11634 de fecha 28 de septiembre de 2021 en el cual se mencionaba la vereda, municipio, departamento y ubicación geográfica del predio, donde se realizo la presunta infracción. Al llegar al sitio de los hechos, Quebrada la Upamena, Vereda La Upamena, Municipio de Yopal Departamento de Casanare con coordenadas geográficas Latitud 5° 20'15" N y Longitud 72° 25'4" O se realizó un recorrido por el área de la*

*presunta afectación en compañía de los Profesionales de la Empresa De Acueducto Y Alcantarillado De Yopal (EAAAY), Melany Sossa Carrillo, profesional en Agua No Contabilizada, Beyby Audrey Granados Padilla, Técnico en Unidad de Acueducto y Luis Alfredo Rincón Riveros, Fontanero de acueducto, donde se evidencio lo siguiente:*

*La quebrada La Upamena es una microcuenca del paisaje de piedemonte, por excelencia nace en los cerros del occidente de la capital Casanareña; inicialmente corre entre estos y la vía marginal, para luego correr en forma diagonal a la vía y entregar su caudal al Charte, en la Vereda San Rafael y en ella se encuentra el Centro poblado de la Guafilla; su cuenca está dedicada a la ganadería. (Alcaldía de Yopal POT, 2013), presenta una temperatura entre los 20 y 30° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 78%; una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 350 m. Y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como Subhúmedo de sabana (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un grupo de cobertura de vegetación arbustiva y herbácea de tipo natural y producto de la sucesión natural, cuyo hábito de crecimiento es arbustivo y herbáceo, desarrolladas sobre diferentes sustratos y pisos altitudinales, con poca o ninguna intervención antrópica.*

*Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados se ingresó al costado derecho por la rotonda de la vía Marginal con calle 24, después de recorrer varios puntos se identificó como punto de partida una tubería de 2" de PVC que atraviesa el caño Usibar (Ver fotografía 1), se continuo por la línea de tubería con el fin de establecer el punto de captación, después de 2 kilómetros aproximadamente se llegó al predio del señor Ricardo García que se encuentra debidamente delimitado y cercado, sobre el cual pasa la red de conducción del agua; El señor Ricardo manifestó que fue el quien dio aviso a la entidad de EAAAY para que hicieran el cierre de la cañería y que autoriza para que se haga el retiro de la estructura de su predio, continuando con el recorrido se observó un tanque de almacenamiento al costado de la Quebrada Upamena al cual se encuentra conectado la tubería de 2", se procedió a revisar el tanque y se corroboro que se encuentra activo (Ver fotografía 2), pocos metros más adelante se encontró un tubo para purga o control de presión (ver registro fotográfico 3), siguiendo el camino se evidencia una tubería elevada de polietileno de alta densidad de 4" aproximadamente (ver fotografía 4), finalmente se sigue el trayecto subiendo por la quebrada Upamena hasta llegar al punto de captación donde encontró el tramo de tubería enmallada con la finalidad de filtrar el paso de las hojas y materiales sólidos de gran tamaño como se puede observar a detalle en la fotografía No 5; así mismo se evidenció la captación ilegal del recurso hídrico; Es importante mencionar que no fue posible calcular el caudal debido a que la tubería está enterrada y se desconocen los predios a los cuales se distribuye. Al indagar sobre los hechos, fuentes anónimas manifiestan que esa captación la está realizando el señor José Antonio Castro identificado con cedula ciudadanía 9.653.115, residente en la calle 24 n5-24; además hacen mención que el presunto infractor recibe un beneficio monetario por prestar el servicio de abastecimiento de agua a varios usuarios en los barrios La Campiña, Paraíso y palmeras*
*(...)"*

***4. CONCEPTO TECNICO***

En actuación al radicado No. YO-2021-11634 del 28 de septiembre del 2021, VITAL 06000000000000161945, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordenó mediante Indagación preliminar No. 500.13.1.21-165 del 11 de octubre del 2021, la ejecución de una diligencia técnica de indagación preliminar; con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados, en cumplimiento a lo ordenado se efectuó visita técnica el día 28 de octubre del 2021, evidenciando mediante la observación los siguientes hechos que contravienen las normas ambientales y de protección a los recursos naturales, la **captación ilegal del recurso hídrico** a través de una tubería de polietileno de alta densidad de 4 pulgadas que proviene de la Quebrada Upamena en las coordenadas geográficas Latitud 5° 20'15" N y Longitud 72° 25'4" O, llegando hasta un tanque de almacenamiento de agua, se evidencia cambio de la tubería a una de 2" que atraviesa el caño Usibar que pasa por la rotonda de la vía Marginal con calle 24 hacia la comuna Ciudad Campiña.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través del análisis de la información del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (POT 2013) y el mapa de clasificación del suelo urbano detallado para el municipio de Yopal del departamento de Casanare, determino que los usuarios de los barrios que está beneficiando el señor José Antonio Castro por la captación ilegal con el acueducto artesanal de la quebrada la Upamena, se ubican dentro de la zona urbana, por consiguiente se encuentra contraviniendo la prohibición que establece el numeral tercero (3) del **Artículo 2.2.6.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015**, sito textual en cursiva y subrayado "Cuando existan redes de servicios públicos domiciliarios disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos. En su defecto, quienes puedan ser titulares de las licencias deberán acreditar los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994." Así mismo lo reglamentado

en **Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos**, Artículo **2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas.** Y lo estipulado en el **Decreto Ley 2811 de 1974 "Artículo 86.**

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), el cual corresponde a los **Costos evitados (Y2),** por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso de la concesión de aguas superficial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 500.41.16.1780 del 29 de diciembre de 2016, además por no realizar el pago de la tasa por utilización de aguas; **factor de temporalidad** (a) se consideró un hecho **Instantáneo** ya que no se estableció en la diligencia técnica fecha de inicio de la captación de agua superficial proveniente de la Quebrada Upamena, no se determinan circunstancias Agravantes, ni Atenuantes ni costos asociados, con respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra que el señor JOSE ANTONIO CASTRO, con cedula de ciudadanía número 9.653.115 no se encuentra sisbenizado.

En virtud de lo anterior, y ejercicio de la facultad a prevención, se sugiere que desde el área de secretaria general se imponga medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales de la quebrada Upamena por parte del presunto infractor, hasta tanto esté trámite y obtenga el permiso de captación según lo señalado en los **Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos**, Artículo **2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas** del decreto 1076 de 2015.

En Observación a los hechos investigados y en cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar No. 500.13.1.21.165 del 11 de octubre de 2021; se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite el presente concepto técnico, en conjunto con el radicado YO.2021.11634 del 28 de septiembre de 2021, vital Numero 0600000000000161945, a la Secretaria General de Corporinoquia, para que, se inicien las acciones administrativas procedimentales; de igual forma y teniendo en cuenta el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la ley 1437 del 2011, artículo 37, es deber de comunicar las actuaciones administrativas a los terceros para que estos puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, por consiguiente se solicita remitir copia del presente concepto técnico al señor José Antonio Castro, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAY), como interesados para su conocimiento y de considerarlo pertinente solicite en consideración al artículo 20 de la ley 1333 del 2009 proceder como interviniente.
*(...)"*

**PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.13.1.22.0039 del 18 de febrero de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **JOSE ANTONIO CASTRO CARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.653.115.

## III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 28 de octubre de 2021, se determinó como presunto infractor al señor **JOSE ANTONIO CASTRO CARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.653.115, según el Concepto Técnico N° 500.13.1.22.0039 de 18 de febrero de 2022, por realizar captación ilegal del recurso hídrico a través de una tubería de polietileno de alta densidad de 4 pulgadas que proviene de la Quebrada Upamena en las coordenadas geográficas Latitud 5° 20'15" N y Longitud 72° 25'4" O, llegando hasta un tanque de almacenamiento de agua, se evidencia cambio de la tubería a una de 2" que atraviesa el caño Usibar que pasa por la rotonda de la vía Marginal con calle 24 hacia la comuna Ciudad Campiña, en la vereda La Upamena, mucipio de yopal, departamento de Casanare. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de concesión para el uso de las aguas expedido por esta Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 28 de octubre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en la vereda La Upamena, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Latitud 5° 20'15" N y Longitud 72° 25'4" O, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, infringiendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.2.5., 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSE ANTONIO CASTRO CARRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 9.653.115, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.2.5., 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.13.1.22.0039 de 18 de febrero de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de octubre de 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.146 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo en la página web de la corporación, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ANTONIO CASTRO CARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.653.115, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.13.1.22.0039 de 18 de febrero de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.146 y que quedará a disposición del investigado para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSÉ ANTONIO CASTRO CARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 9.653.115 o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.-** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ**
Secretario General

*Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022"*
*Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022*